



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Sentencia No.	<b><u>XXII</u></b>
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ
Demandado	NIDIA ISABEL HURTADO CARILLO
Radicado	851623184001- <b>2022-00084</b> -00

Procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ contra la señora NIDIA ISABEL HURTADO CARILLO quien representa legalmente al NNA JDFH, con la finalidad de declarar que él no es el padre biológico del menor, y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones correspondientes.

Notificado personalmente la demandada NIDIA ISABEL HURTADO CARILLO, solicitó amparo de pobreza, motivo por el cual se designó a la abogada ELIANA ISABEL MANRIQUE RODRÍGUEZ, quien presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda; asimismo de las pruebas de ADN se corrió traslado, sin oposición.

También se notificó la demanda a la Comisaría de Familia de Monterrey, sin escrito de oposición.

## II. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 10 de junio 2022, ordenando la notificación personal de NIDIA ISABEL HURTADO CARILLO.

La demandada fue notificada el día 8 de julio de 2022. Al igual que la Comisaria de Familia de Monterrey.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si en realidad el señor JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ NO es el padre de JDFH?

## IV. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ **NO** es el padre biológico de la menor JDFH, tal y como pasa a verse.

## V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte del demandado a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, reposa examen de ADN realizada el 29 de marzo de 2022 que realizó el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY partiendo de las muestras biológicas que aportó el menor y el señor JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ, arrojando como resultado que la paternidad del demandante es incompatible respecto de JDFH.

También reposa resultado del examen de ADN que realizó el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES partiendo de las muestras biológicas que aportó el menor JDFH, el demandante JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ y la demandada NIDIA ISABEL HURTADO CARRILLO, arrojando como resultado que el demandante queda excluido como padre biológico del menor JDFH.

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegaron los dictámenes de ADN, pues se ciñeron en un todo a un estricto rigor científico; los dictámenes son claros, fundamentados y **no fueron objetados** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En consonancia, hoy por hoy, y “mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que *“...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... `Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...´ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”<sup>1</sup>*

Finalmente, como quiera que acá se rompe el vínculo filial entre JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ y el menor JDFH, y que dentro del expediente existen títulos judiciales por concepto de alimentos del menor, resulta procedente ordenar su devolución al demandante, pues ya no existe fundamento legal para exigir su pago a favor de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el señor JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ quien se identifica con la cédula No. 5.993.290, **NO es el padre biológico de JESUS DAVID FLOREZ HURTADO** nacido el 4 de febrero de 2015 e inscrito en el registro civil con indicativo serial No. 54571612 y NUIP 1.222.120.953 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Yopal - Casanare.
2. **Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de **quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos JESUS DAVID HURTADO CARRILLO**, correspondientes a su filiación materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yopal-Casanare, para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970.
3. Sin condena en costas.
4. Por secretaría realícese la entrega de títulos judiciales a favor del señor JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ quien se identifica con la cédula No. 5.993.290.
5. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 07.  
Publicado el día 28 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005ed10eb650108c162fd1be7bb5effc7dbc54cd594e656c657b2b880e41a22**

Documento generado en 27/02/2023 07:03:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**